

AUTO N. 05603

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 27 de julio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **BAR BRISAS DEL SINÚ**, de propiedad del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVOS

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(…)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

CANTIDAD	EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIAL	OBSERVACIÓN
2	Fuente electroacústicas	Audio Sound	ASP-600	No reporta	Operando al momento de la visita
2	Fuente electroacústicas	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Televisor	CHALLENGER	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Consola	Empire Sound	JPM808L	No reporta	Operando al momento de la visita
1	Mixer	BEHRINGER	DX626	No reporta	Operando al momento de la visita

1	Portátil	COMPAQ	Presario CQ43	No reporta	Operando al momento de la visita
---	----------	--------	------------------	---------------	--

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		Valores de ajuste dB (A)				Resultados corregidos dB (A)	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Ae,T}$ Slow	$L_{qAe,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAe,T}$	$L_{Ae,T}$ (*)	L_{emisq}
Fuente encendida	27/07/2019 10:33:51 PM	0h:15m:3s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	80,2	85,1	3	6	N/A	0	...	80,2	79,2
Fuente apagada	27/07/2019 10:53:19 PM	0h:5m:6s	1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura	Nocturno	73,3	76,5	3	3	N/A	0	...	73,3	

Nota 6:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A)) K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A)) K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

Nota 7: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 8: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuentes encendidas el $L_{Aeq,T}$ (Impulsive) es de **85,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **85,1 dB(A)**. (Ver Anexo No. 3).

Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita el $L_{Aeq,T}$ (Slow) es de **73,4 dB(A)** y $L_{Aeq,T}$ (Impulsive) de **76,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **73,3 dB(A)** y **76,5 dB(A)**. (Ver Anexo No. 4).

Nota 10: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuentes encendidas**, correspondientes a $K_I=3$ y $K_T=6$ en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Bocina de vehículos a los minutos 0:48 y 9:47, paso de vehículo pesado al minuto 2:29, grito de transeúnte al minuto 5:52, chiflido al minuto 7:40 y paso de moto al minuto 9:36 de la medición. Los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar, por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq, T(Slow)}$ fuente encendida de la presente actuación es **80,2 dB(A)**.

Nota 11: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrán en cuenta los ajustes para **fuentes apagadas**, correspondiente a $K_I=3$ y $K_T=3$ en virtud a que se presentaron por eventos atípicos tales como: Paso de vehículo pesado a los minutos 1:56 y 4:24, bocinas de vehículo a los minutos 2:00 y 2:14 y grito de transeúnte al minuto 4:58 de la medición.; los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente $L_{Aeq, T(Slow)}$ fuente apagada de la presente actuación es **73,3 dB(A)**.

Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el **Artículo 8** de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) =$$

Valor comparable con la norma: **79,2 dB(A)**

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **79,2 (± 0,52) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip).

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **BAR BRISAS DEL SINÚ** y nombre comercial **RESTAURANTE BRISAS DEL RÍO SINÚ**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 125 No. 134- 31 Local 2**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,2 (± 0,52) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **24,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**

2. *La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar, para este caso la medición de fuentes encendidas (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro para las mediciones realizadas con las fuentes encendidas.*
4. *En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida preventiva a la actividad generadora de ruido, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito para interponer medida de amonestación escrita mediante **Resolución No. 2319 del 3 de noviembre de 2020**, contra el señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228 en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR BRISAS DEL SINÚ, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134- 31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y ruido ambiental, vulnerando lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la 13 Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. -La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitirá el correspondiente pronunciamiento de la información requerida al amonestado en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se determine la procedencia del levantamiento de ésta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 5 de marzo de 2021, previo envío de comunicación a través del oficio con radicado 2021EE01562 del 6 de enero de 2021 al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento al requerimiento realizado a través de la **Resolución No. 2319 del 3 de noviembre de 2020**, mediante memorando con radicado **2021IE233280 del 27 de octubre de 2021**, informó que una vez cumplido el plazo de sesenta (60) días, otorgados en la precitada Resolución para que se dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en materia de emisión de ruido, no evidenció radicados posteriores a la fecha de comunicación del Acto Administrativo, donde el señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228 provea respuesta al artículo tercero de la mencionada Resolución, la cual cita:

“ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR BRISAS DEL SINÚ**, con matrícula mercantil No. 02847025, ubicado en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, D.C., para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. *Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, *no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.*

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010 dispuso;

“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por *emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10118 del 13 de septiembre de 2019** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, por la utilización de las siguientes fuentes generadoras de ruido comprendidas por; dos (2) fuentes electroacústicas, marca audio sound, referencia ASP-600; dos (2) fuentes electroacústicas, marca no reporta, un (1) televisor, marca CHALLENGER; una (1) consola, marca Empire Sound, referencia JPM808L, serial no reporta, un (1) Mixer, marca BEHRINGER, referencia DX626; y un (1) Portátil, marca COMPAQ, referencia Presario CQ43; con las cuales incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentaron unos niveles de emisión de **79,2 (± 0,52) dB(A)**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **24,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido**

Moderado, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EVER DE JESÚS MADERA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.228, en la Carrera 125 No. 134-31 local 2, de la localidad de Suba en Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

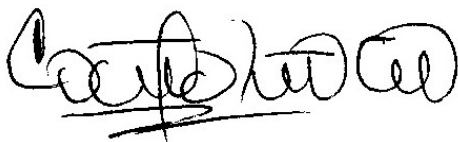
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2248** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

